

INE/CG1284/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y SU ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE COALCOMÁN DE VÁZQUEZ PALLARES, MICHOACÁN, ANTONIO ELEAZAR MORENO FARÍAS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/817/2021/MICH

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/817/2021/MICH**. integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El quince de junio de dos mil veintiuno se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán, el escrito de queja presentado por Víctor Manuel Mendoza Galván, en su calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano en Coalcomán de Vázquez Pallares, ante el Instituto Electoral de Michoacán; en contra del Partido Verde Ecologista de México, así como a su entonces candidato a Presidente Municipal de Coalcomán de Vázquez Pallares, Michoacán, Antonio Eleazar Moreno Farías, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos derivado del evento realizado en el Salón de Fiestas “La Fuente” en el cual se utilizó un escenario, sonido, pantallas gigantes, sillas, módulo de hidratación de agua y demás víveres, combis para trasladar gente y propaganda utilitaria que, en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de campaña y que podrían constituir un rebase al tope de gastos de campaña, por lo que se actualizarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Michoacán (Fojas 001 a 011 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

“(…)

HECHOS

1. *El 6 de septiembre de 2020 inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para el Estado de Michoacán.*
2. *El 4 de abril de 2021 dio inicio el periodo de campaña para la gubernatura; y el 19 de abril del mismo año para diputaciones y ayuntamientos, concluyendo ambos periodos de campaña el 2 de junio.*
3. *Es el caso que desde el pasado 19 de abril de 2021 a la fecha, la parte denunciada viene realizando eventos que generan gastos de campaña que no han sido reportados a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, como es el caso del evento realizado en el Salón de Fiestas "La Fuente", ubicado en Calle Hortelanos esquina con Calle Miguel Hidalgo del Municipio de Coalcomán, Michoacán en el cual se utilizaron un escenario, sonido, pantallas gigantes, sillas, módulos de hidratación con agua y demás víveres, combis usados para trasladar a la gente y propaganda como lonas, gorras, playeras, bolsas, banderillas, trípticos, volantes; con lo anterior queda más que evidente que esta de no reportar el evento es para evitar los gastos que se generaron y no se contabilicen para el rebase del tope de campaña.*

Evento electoral que a continuación describo:

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=147982777317889&id=102751131841054&sfnsn=scwspwa

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/817/2021/MICH**



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/817/2021/MICH**



Con lo anterior se vulnera el Reglamento de Fiscalización de la materia en su numeral 227; en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su numeral 444 y, más precisamente en la Ley General de Partidos Políticos en sus numerales 53, 55 y 56.

Por los motivos antes expuestos, se considera que los actos de referencia trasgreden los principios de equidad por lo que desde el momento se solicita que se certifique por un funcionario de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, para que de cuenta de los recursos utilizados en la organización y realización del acto de campaña que se denuncia.

En tales términos, esta unidad técnica de fiscalización debe recabar con toda oportunidad toda la información, circunstancias de: tiempo, modo, lugar, ocasión y todos aquellos elementos que le permitan hacer un análisis de la situación a efecto de sancionar a los partidos políticos y candidatos que trasgredan la normativa en materia de límites y topes de gastos.

(...)

En tal sentido, es claro que los sujetos denunciados están realizando eventos que no reportan a la Unidad Técnica de Fiscalización de INE, generando con ello una posición desventajosa respecto del resto de participantes. De ahí la necesidad de salvaguardar los principios rectores de equidad en la contienda.

(...)

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL PÚBLICA y TÉCNICA, referente al enlace electrónico del C. Antonio Eleazar Moreno Farías, de su cuenta personal de Facebook <https://www.facebook.com/AntonioEleazarMorenFarias>, aun cuando la pagina en cuestión pueda ser eliminada en cualquier momento, se anexa al presente imágenes de la página de Facebook referida. Mencionando que se solicitó con fecha 04 de junio de 2021 se certificara la publicación referida en el hecho tercero, anexando copia simple del acuse de dicha solicitud.

2. TÉCNICA, memoria usb, con imágenes del evento denunciado almacenadas, prueba relacionada con el hecho tercero, ya que en dichas imágenes se puede apreciar al candidato a su planilla, el lugar del evento, la gente que asistió y el material de propaganda utilizado en dicho evento.

(...)

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El veinte de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/817/2021/MICH** por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General así como a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar al Partido Verde Ecologista de México y a su entonces candidato a la

Presidencia Municipal de Coalcomán de Vázquez Pallares, Michoacán, Antonio Eleazar Moreno Farías (Fojas 012 a 013 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El veinte de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 014 a 017 del expediente).

b) El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 018 a 019 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

El veintiséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31093/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 024 a 027 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31092/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 020 a 023 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31095/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Fojas 025 a 030 del expediente).

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31097/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 031 a 035 del expediente).

b) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito número PVEMINE423/2021, el Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 036 a 040 del expediente):

“(…)

Por medio del presente doy respuesta al oficio INE/UTF/DRN/31097/2021 en referente al candidato a presidente municipal por el municipio de Coalcomán Michoacán a quien se le pretende que reporte un gastos sobre el salón de fiesta las Fuentes, cabe señalar que en el oficio presentado por el Sr. Víctor Manuel Mendoza Galván, está un poco exagerado al mencionar que el salón contaba con Escenario, Sonido, Pantallas gigante, módulos de hidratación, víveres, combis para traslado de personas ni volantes o trípticos, anexo fotos de evento donde se puede apreciar que no existe y tales descripciones como lo describe el acusante, sin antes mencionar que el salón de fiesta pertenecía a un evento Para Mujeres del comité Municipal del Partido verde, las cuales enviaron invitación al candidato para que asistirá a saludarlas por un momento, por lo cual también presento evidencias, donde el candidato público en su página de Facebook gratuita lo alusivo al evento, asistió con propaganda y publicidad ya reportada como presento las evidencias de las mismas.

Cabe mencionar que en ningún momento se violó ningún artículo del reglamento de fiscalización como se menciona en la queja.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/817/2021/MICH**



CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/817/2021/MICH



<https://www.facebook.com/102751131841054/posts/147982777317889/?d=n>



INVITACION AL EVENTO DE MUJERES



(...)"

IX. Razones y Constancias.

a) El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la verificación de la búsqueda del domicilio de Antonio Eleazar Moreno Farías en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, localizándola con el folio de consulta 7860190 (Fojas 041 a 043 del expediente).

b) El cinco de julio de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar que se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación Soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización relativa a Antonio Eleazar Moreno Farías con Id de contabilidad 88999, con el propósito de obtener mayores elementos que incidieran en el esclarecimiento de los hechos investigados, así como verificar el posible registro de ingresos o egresos (Fojas 100 a 104 del expediente).

X. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja a Antonio Eleazar Moreno Farías, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Coalcomán de Vázquez Pallares, Michoacán, por el Partido Verde Ecologista de México.

a) Mediante acuerdo de veintidós de junio de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a Antonio Eleazar Moreno Farías, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Coalcomán de Vázquez Pallares, Michoacán, por el Partido Verde Ecologista de México (Fojas 044 a 047 del expediente).

b) El veinticinco de junio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JDE-12/MICH/VS/430/2021, signado por el Vocal Secretario de la 12 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Antonio Eleazar Moreno Farías, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Coalcomán de Vázquez Pallares, Michoacán, corréndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 048 a 058 del expediente).

c) El treinta de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, Antonio Eleazar Moreno Farías, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Coalcomán de Vázquez Pallares, Michoacán, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 059 a 064 del expediente):

“(…)

En primer lugar se precisa que, en el planteamiento que hace la parte quejosa de presentar la Queja materia de Fiscalización, se estima que, es sólo una manifestación subjetiva, vaga, genérica, imprecisa y unilateral que no se articula con la descripción de circunstancias de tiempo, modo y lugar que prueben la infracción a alguna disposición normativa; por lo que, debe desestimarse por infundada la manifestación del motivo de la queja.

Ahora bien, se da respuesta a los presuntos hechos de infracción a la normatividad electoral, narrados por la parte quejosa, lo cual, se hace en la forma siguiente:

A los presuntos hechos:

En cuanto al Primero y Segundo de los presuntos hechos, se tiene que constituye una declaración de un hecho que no representa la existencia de ninguna irregularidad, de ahí que, deviene inatendible tal expresión manifiesta por el ahora quejoso.

Mientras tanto, en lo que toca al Tercero de los presuntos hechos, se refuta en toda su expresión y contenido, pues se advierte que, el quejoso solo se limita a manifestar declaraciones unilaterales, subjetivas, vagas, imprecisas y genéricas, en donde, solo expresa que un acto de campaña no se reportó en el Sistema Integral de Fiscalización –sin plantear ni probar las razones y presuntos hechos de esa manifestación-; por lo que, se estima que, dicha manifestación de denuncia deviene infundada, dado que, la parte quejosa no prueba su dicho, lo que incumple con su obligación que le impone la carga procesal establecida en el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicado en el caso en concreto de manera supletoria, de conformidad con lo regulado en el artículo 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; de ahí que, resulta la improcedencia infundada la manifestación declarativa de denuncia planteada.

Se sostiene que la falta de certeza y autenticidad del presunto hecho que consigna en su evidencia fotográfica, deviene debido a la alta facilidad con la que esta puede ser manipulada y distorsionada en su contenido por los avances tecnológicos; además, de que dicho medio de prueba no se adminicula con ningún otro elemento probatorio, adquiriendo solo un valor de indicio sumamente débil; por tal razón, se niega el hecho de presunta falta de infracción a que alude el denunciante; para tal efecto, tiene aplicación al caso concreto la siguiente tesis de Jurisprudencia adoptada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, a la letra dice:

(...)

En este contexto, tenemos que el quejoso parte de un dicho que pretende acreditar con un evidencia fotográfica endeble, por lo que dicha evidencia se debe considerar de carácter imperfecto, debido a la facilidad con la que se puede confeccionar, distorsionar o modificar; de ahí que, se sostiene que deben ser desestimadas las manifestaciones de denuncia del inconforme; se sostiene que la queja planteada deviene infundada por improcedente.

En efecto se evidencia que el quejoso, solo se ha limitado en si tercer hecho de denuncia narrado, a manifestar que, se desarrolló un evento de campaña en el Salón “La Fuente” sin respaldar mediante pruebas eficaces su dicho, el cual hace con expresiones genéricas y ambiguas que no se respaldan mediante la exposición de circunstancias de tiempo, modo y lugar; luego entonces, se prueba que el inconforme incumple con su deber de la carga procesal de probar su dicho conforme le obliga el artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicando de manera supletoria de acuerdo a los supuesto en el artículo 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

(...)

Inclusive, se informa a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, el suscrito, en cuanto a candidato a la Presidencia Municipal no realicé ni celebré ningún acto de campaña en el Salón de Fiestas “La Fuente”, como se prueba en el informe de gastos de campaña reportados en la agenda de eventos en el Sistema Integral de Fiscalización; por lo que, solicito a esta autoridad administrativa electoral, desestimar las manifestaciones subjetivas, genéricas y unilaterales expresadas por el quejoso.

(...)”

XI. Solicitud de Información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones políticas y Otros, del Instituto Nacional Electoral.

a) El primero de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1215/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones políticas y Otros, del Instituto Nacional Electoral, informará si el Partido Verde Ecologista de México ha registrado el evento detallado en el anexo al oficio en comento y si se ha registrado gastos y/o ingresos relacionados con dicho evento de campaña, precisando la identificación de dichos registros (Fojas 065 a 068 del expediente).

XII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El primero de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1216/2021, se solicitó a la Directora del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en función de oficialía electoral, los resultados obtenidos en el ámbito de su competencia, respecto de la URL vinculada con la queja de mérito (Fojas 069 a 073 del expediente).

b) El nueve de julio, mediante oficio INE/DS/1939/2021, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, informó que acordó tener por recibida y admitida la documentación de cuenta y registrarla en el expediente INE/DS/OE/0409/2021 (Fojas 074 a 085 del expediente).

XIII. Solicitud de Información al Propietario y/o Administrador del Salón de Fiestas “La Fuente”.

a) Mediante acuerdo de veintiséis de junio de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, requiriera al Propietario y/o Administrador del Salón de Fiestas “La Fuente” a efecto de que proporcione información relativa al evento de mérito (Fojas 086 a 089 del expediente).

b) El veintinueve de junio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JDE-12/MICH/VS/448/2021, signado por el Vocal Secretario de la 12 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, se notificó el oficio de mérito (Fojas 090 a 099 del expediente).

c) A la fecha de elaboración de la presente resolución no obra respuesta alguna al requerimiento de mérito.

XIV. Acuerdo de Alegatos.

a) El ocho de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización determinó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente (Fojas 0105 a 0106 del expediente).

b) Mediante Acuerdo de ocho de julio de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, notificara a Antonio Eleazar Moreno Farías, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Fojas 107 a 110 del expediente).

c) El catorce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JDE10/MICH/VE/0249/2021, signado por la Vocal Secretario de la 10 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, se notificó a Antonio Eleazar Moreno Farías, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado, sin que a la fecha de elaboración de la resolución de mérito haya presentado respuesta alguna (Fojas 124 a 135 del expediente).

d) El doce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34228/2021, se notificó al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Fojas 111 a 113 del expediente).

e) El quince de julio de dos mil veintiuno mediante escrito sin número enviado por correo electrónico, el Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, desahogó la notificación precisada en el inciso d) del presente apartado (Fojas 114 a 118 del expediente).

f) El trece de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34229/2021, se notificó al Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Fojas 119 a 121 del expediente).

g) El dieciséis de julio de dos mil veintiuno mediante oficio MC-INE-479/2021, el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo

General de Instituto Nacional Electoral, desahogó la notificación precisada en el inciso f) del presente apartado (Fojas 122 a 123 del expediente).

XIII. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 136 del expediente).

XIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Séptima sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación **unánime** de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; el Consejero Electoral Doctor Uuk-kib Espadas Ancona, la Consejera Electoral Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, el Consejero Electoral Maestro Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si el Partido Verde Ecologista de México y su otrora candidato a Presidente Municipal de Coalcomán de Vázquez Pallares, Michoacán omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos y/o egresos derivados del evento realizado en el Salón “La Fuente” en el cual hubo propaganda utilitaria, elementos de logística y vehículos para el traslado de personas; y, en consecuencia, un probable rebase al tope de gastos de campaña autorizado.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1, 127 y 223, numeral 6, incisos b), c) y e), y numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

(...)”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”

“Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

“Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de:

b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

c) Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)

9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.

(...)"

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la

totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/817/2021/MICH**

El quince de junio de dos mil veintiuno se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán, el escrito de queja presentado por Víctor Manuel Mendoza Galván, en su calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano en Coalcomán de Vázquez Pallares, ante el Instituto Electoral de Michoacán; en contra del Partido Verde Ecologista de México, así como a su entonces candidato a Presidente Municipal de Coalcomán de Vázquez Pallares, Michoacán, Antonio Eleazar Moreno Farías, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos derivado del evento realizado en el Salón de Fiestas “La Fuente” en el cual se utilizó un escenario, sonido, pantallas gigantes, sillas, módulo de hidratación de agua y demás víveres, combis para trasladar gente y propaganda utilitaria que, en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de campaña y que podrían constituir un rebase al tope de gastos de campaña, por lo que se actualizarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

En este sentido, el quejoso para acreditar su queja adjuntó a su escrito impresiones de fotografías y URL de la red social denominada Facebook, en las cuales presuntamente se observan eventos en los que participó el candidato denunciado, así como la existencia de propaganda a su favor la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente, fotografías que se muestran a continuación:

Cabe señalar que, las pruebas consistentes en dos audios ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas que de conformidad con el artículo 17, numeral 1, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que no contenía información precisa de ubicación de los conceptos referidos, ni tampoco elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las sola dirección electrónica proporcionada, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en la

misma no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

No obstante lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el veinte de junio de dos mil veintiuno, acordó la recepción e inicio del expediente en que se actúa, por lo que se inició la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

Asimismo, la autoridad instructora notificó y emplazó a las personas incoadas, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que, se encuentra agregados al expediente, los escritos por los que dieron respuestas a los emplazamientos, advirtiéndose medularmente lo siguiente:

Partido Verde Ecologista de México.

“(…)

Por medio del presente doy respuesta al oficio INE/UTF/DRN/31097/2021 en referente al candidato a presidente municipal por el municipio de Coalcomán Michoacán a quien se le pretende que reporte un gastos sobre el salón de fiesta las Fuentes, cabe señalar que en el oficio presentado por el Sr. Víctor Manuel Mendoza Galván, está un poco exagerado al mencionar que el salón contaba con Escenario, Sonido, Pantallas gigante, módulos de hidratación, víveres, combis para traslado de personas ni volantes o trípticos, anexo fotos de evento donde se puede apreciar que no existe y tales descripciones como lo describe el acusante, sin antes mencionar que el salón de fiesta pertenecía a un evento Para Mujeres del comité Municipal del Partido verde, las cuales enviaron invitación al candidato para que asistirá a saludarlas por un momento, por lo cual también presento evidencias, donde el candidato público en su página de Facebook gratuita lo alusivo al evento, asistió con propaganda y publicidad ya reportada como presento las evidencias de las mimas.

Cabe mencionar que en ningún momento se violó ningún artículo del reglamento de fiscalización como se menciona en la queja.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/817/2021/MICH**



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/817/2021/MICH**



<https://www.facebook.com/102751131841054/posts/147982777317889/?d=n>

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/817/2021/MICH



INVITACION AL EVENTO DE MUJERES



(...)"

Antonio Eleazar Moreno Farías.

"(...)

En primer lugar se precisa que, en el planteamiento que hace la parte quejosa de presentar la Queja materia de Fiscalización, se estima que, es sólo una manifestación subjetiva, vaga, genérica, imprecisa y unilateral que no se articula con la descripción de circunstancias de tiempo, modo y lugar que prueben la infracción a alguna disposición normativa; por lo que, debe desestimarse por infundada la manifestación del motivo de la queja.

Ahora bien, se da respuesta a los presuntos hechos de infracción a la normatividad electoral, narrados por la parte quejosa, lo cual, se hace en la forma siguiente:

A los presuntos hechos:

En cuanto al Primero y Segundo de los presuntos hechos, se tiene que constituye una declaración de un hecho que no representa la existencia de ninguna irregularidad, de ahí que, deviene inatendible tal expresión manifiesta por el ahora quejoso.

Mientras tanto, en lo que toca al Tercero de los presuntos hechos, se refuta en toda su expresión y contenido, pues se advierte que, el quejoso solo se limita a manifestar declaraciones unilaterales, subjetivas, vagas, imprecisas y genéricas, en donde, solo expresa que un acto de campaña no se reportó en el Sistema Integral de Fiscalización –sin plantear ni probar las razones y presuntos hechos de esa manifestación-; por lo que, se estima que, dicha manifestación de denuncia deviene infundada, dado que, la parte quejosa no prueba su dicho, lo que incumple con su obligación que le impone la carga procesal establecida en el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicado en el caso en concreto de manera supletoria, de conformidad con lo regulado en el artículo 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; de ahí que, resulta la improcedencia infundada la manifestación declarativa de denuncia planteada.

Se sostiene que la falta de certeza y autenticidad del presunto hecho que consigna en su evidencia fotográfica, deviene debido a la alta facilidad con la que esta puede ser manipulada y distorsionada en su contenido por los

avances tecnológicos; además, de que dicho medio de prueba no se adminicula con ningún otro elemento probatorio, adquiriendo solo un valor de indicio sumamente débil; por tal razón, se niega el hecho de presunta falta de infracción a que alude el denunciante; para tal efecto, tiene aplicación al caso concreto la siguiente tesis de Jurisprudencia adoptada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, a la letra dice:

(...)

En este contexto, tenemos que el quejoso parte de un dicho que pretende acreditar con un evidencia fotográfica endeble, por lo que dicha evidencia se debe considerar de carácter imperfecto, debido a la facilidad con la que se puede confeccionar, distorsionar o modificar; de ahí que, se sostiene que deben ser desestimadas las manifestaciones de denuncia del inconforme; se sostiene que la queja planteada deviene infundada por improcedente.

En efecto se evidencia que el quejoso, solo se ha limitado en si tercer hecho de denuncia narrado, a manifestar que, se desarrolló un evento de campaña en el Salón “La Fuente” sin respaldar mediante pruebas eficaces su dicho, el cual hace con expresiones genéricas y ambiguas que no se respaldan mediante la exposición de circunstancias de tiempo, modo y lugar; luego entonces, se prueba que el inconforme incumple con su deber de la carga procesal de probar su dicho conforme le obliga el artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicando de manera supletoria de acuerdo a los supuesto en el artículo 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

(...)

Inclusive, se informa a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, el suscrito, en cuanto a candidato a la Presidencia Municipal no realicé ni celebré ningún acto de campaña en el Salón de Fiestas “La Fuente”, como se prueba en el informe de gastos de campaña reportados en la agenda de eventos en el Sistema Integral de Fiscalización; por lo que, solicito a esta autoridad administrativa electoral, desestimar las manifestaciones subjetivas, genéricas y unilaterales expresadas por el quejoso.

(...)”

Asimismo, se notificó a los incoados la apertura de la etapa de alegatos, manifestándose el Partido Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano

en términos similares a su respuesta al emplazamiento al procedimiento que por esta vía se resuelve.

Las respuestas a los emplazamientos de los sujetos incoados así como sus alegatos constituyen una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Continuando con la línea de investigación, la Autoridad Instructora solicitó información al Propietario y/o Administrador del Salón de Fiestas “La Fuente” a efecto de que informara si el Partido Verde Ecologista de México y/o con Antonio Eleazar Moreno Farías, por sí o por interpósita persona, convinieron la renta o comodato o usufructo o cualquier otra modalidad de uso y/o goce del bien inmueble conocido como Salón de Fiestas “LA FUENTE”, en el evento referido materia del presente procedimiento.

Sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente resolución no obra respuesta alguna al requerimiento realizado, en ellos archivos de la autoridad.

Así, con la finalidad de cumplir el principio de exhaustividad que rige a esta autoridad electoral, se procedió a verificar dentro del Sistema Integral de Fiscalización los registros realizados por los sujetos incoados, identificada con el ID de Contabilidad 88999, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021 en el estado de Michoacán, a efecto de localizar algún registro contable relacionado con los hechos materia de investigación.

En este sentido, se constató en el Sistema Integral de Fiscalización que el sujeto obligado registró 43 pólizas, de las cuales se advierte la existencia de las siguientes pólizas relacionadas con la propaganda electoral, materia del presente procedimiento: póliza por concepto de **equipo de sonido**, siendo esta la póliza de diario 37 del periodo normal; póliza por concepto de **sillas**, siendo esta la póliza de diario 38 del periodo normal; pólizas por concepto de **lonas**, siendo estas las pólizas de diario 13 y 35 del periodo normal; pólizas por concepto de **gorras**, siendo estas las pólizas de diario 10 y 34 del periodo normal; pólizas por concepto de **playeras**, siendo estas las pólizas de diario 2, 4, 10, 21, 24 y 34 del periodo normal; pólizas por concepto de **bolsas**, siendo estas las pólizas de diario 2 y 23

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/817/2021/MICH

del periodo normal; pólizas por concepto de **banderines**, siendo estas las pólizas de diario 12 y 23 del periodo normal; por lo que se procedió a descargar las pólizas en comento, así como la y póliza por concepto de **camisas**, siendo esta la póliza de diario 4 del periodo normal; por lo que se procedió a descargar las pólizas en comento, así como la documentación soporte adjuntas a las mismas, la cual se agregó a la respectiva razón y constancia en apéndices, como se ilustra a continuación.:

The screenshot shows a web application interface with a dark sidebar on the left containing navigation options like 'Inicio', 'Operaciones', 'Catálogos', 'Reportes Contables', 'Informes', 'Reportes', and 'Distribución'. The main content area is titled 'Hola erandi.aldana/ Consulta' and features a search bar with the text 'Busqueda Avanzada' and 'Preferencias de búsqueda'. Below the search bar, there is a table with 11 columns: Acciones, ID Contabilidad, Tipo Aso., Sujeto Obligado, Ámbito, Tipo de Candidatura, Entidad/Circunscripción, Distrito, Municipio/Delegación, Circunscripción local, and Nombre(s). The table contains 6 rows of data, all from Michoacán, Coahuila de Zaragoza, with various political parties and candidates listed. At the bottom of the table, there is a note: '*Aquellas contabilidades en donde el botón de acción se encuentra inhabilitado es debido a que no cuentas con privilegios para ingresar a la operación, favor de solicitar su acceso a través de la Dirección de Programación Nacional.' and a 'Descargar reporte:' button with icons for Excel and PDF.

| Acciones | ID Contabilidad | Tipo Aso. | Sujeto Obligado | Ámbito | Tipo de Candidatura | Entidad/Circunscripción | Distrito | Municipio/Delegación | Circunscripción local | Nombre(s) |
|----------|-----------------|-----------|--------------------------------------|--------|----------------------|-------------------------|----------|-------------------------------|-----------------------|-----------------|
| | 90088 | C | MOVIMIENTO CIUDADIANO | LOCAL | PRESIDENTE MUNICIPAL | MICHOACÁN | | COALCOMAN DE VAZQUEZ PALLARES | | JAVIER |
| | 89698 | C | PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL | LOCAL | PRESIDENTE MUNICIPAL | MICHOACÁN | | COALCOMAN DE VAZQUEZ PALLARES | | MARIA TERESA |
| | 90673 | C | PARTIDO ACCIÓN NACIONAL | LOCAL | PRESIDENTE MUNICIPAL | MICHOACÁN | | COALCOMAN DE VAZQUEZ PALLARES | | MA INES |
| | 89675 | Co | JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN MICHOACÁN | LOCAL | PRESIDENTE MUNICIPAL | MICHOACÁN | | COALCOMAN DE VAZQUEZ PALLARES | | PEDRO |
| | 88999 | C | PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO | LOCAL | PRESIDENTE MUNICIPAL | MICHOACÁN | | COALCOMAN DE VAZQUEZ PALLARES | | ANTONIO ELEAZAR |
| | 89368 | C | PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA | LOCAL | PRESIDENTE MUNICIPAL | MICHOACÁN | | COALCOMAN DE VAZQUEZ PALLARES | | MARIA OBDULIA |

La razón y constancia constituye una documental pública que de conformidad con el artículo 16, numeral 1 en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/817/2021/MICH

De esta forma y una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a la valoración de los hechos materia del procedimiento se puede concluir fácticamente lo siguiente:

- El Partido Verde Ecologista de México reconoció que mujeres del Comité Municipal del Partido Verde Ecologista de México realizaron un evento en el Salón La Fuente ubicado en Calle Hortelanos esquina con Calle Miguel Hidalgo, Municipio de Coalcomán de Vázquez Pallares, Michoacán, el día 2 de junio de 2021.
- El Partido Verde Ecologista de México reconoció que su entonces candidato publicó en su página de Facebook gratuita lo alusivo al evento de las Mujeres del Comité Municipal del Partido Verde Ecologista de México que realizaron un evento en el Salón La Fuente el día 2 de junio de 2021 y asistió con **propaganda y publicidad ya reportada**.
- El Partido Verde Ecologista de México reconoció que las mujeres militantes de su partido enviaron invitación al candidato para que asistirá a saludarlas por un momento, por lo cual asistió con propaganda y publicidad presuntamente reportada.
- Que el evento del día 2 de junio de 2021 se llevó a cabo en la demarcación territorial por la que compitió el otrora candidato a Presidente Municipal de Coalcomán de Vázquez Pallares, Michoacán, Antonio Eleazar Moreno Farias, así como que el mismo se llevó a cabo durante la etapa de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Michoacán.
- De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, específicamente a la contabilidad del candidato incoado no se advirtió, registro de operaciones por concepto de realización de evento en el Salón La Fuente el día 2 de junio de 2021.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo

de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

Apartado A. Gastos no reportados por concepto de evento en el Salón “La Fuente”.

Apartado B. Conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Apartado C. Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados.

Apartado D. Determinación del monto de que representa el beneficio generado a la Campaña.

Apartado E. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

APARTADO A. GASTOS NO REPORTADOS POR CONCEPTO DEL EVENTO EN EL SALÓN “LA FUENTE”.

Así, una vez precisado lo anterior, lo procedente es analizar si en el caso concreto, el evento objeto de análisis generó un beneficio a los sujetos incoados, de conformidad con las disposiciones normativas existentes en la materia, para lo cual resulta necesario el análisis del mismo, al tenor de los elementos mínimos a considerar para la identificación de un gasto de campaña, como lo establece la Tesis LXIII/2015, misma que se cita a continuación:

“GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.- Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las

campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

Quinta Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-277/2015 y acumulados.—Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otras.—7 de agosto de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Ausente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Alejandro Olvera Acevedo y Rodrigo Quezada Goncen.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 88 y 89.”

De lo anterior, se tiene que la Tesis en mención, refiere tres elementos que deben coexistir en forma simultánea como mínimo para que un evento o cualquier otro tipo de propaganda puedan ser considerados como gasto de campaña, a saber:

- **Finalidad:** que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano;

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/817/2021/MICH**

- **Temporalidad:** se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en periodo de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y,
- **Territorialidad,** la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo.

Una vez precisado lo anterior, lo procedente es analizar si en el caso en concreto se acreditan los elementos referidos, al tenor de las consideraciones siguientes:

- **Finalidad.**

Se advierte un evento realizado del día 2 de junio de 2021 celebrado en el Salón La Fuente ubicado en Calle Hortelanos No. 178 esquina con Calle Miguel Hidalgo, Municipio de Coalcomán de Vázquez Pallares, Michoacán, coincidente con la invitación de mujeres que proporcionó el Partido Verde Ecologista de México, que sí generó un beneficio para el instituto político y su entonces candidato a Presidente Municipal de Coalcomán de Vázquez Pallares, Michoacán en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán, pues aun cuando el Partido Verde Ecologista de México refiere que el evento se realizó como parte de un evento para mujeres del comité Municipal del Partido Verde en dicho municipio, lo cierto es que de los elementos que obran en el expediente se advierte que se vinculó con las campañas que en ese momento se estaban llevando a cabo, pues por un lado, como refiere el Partido Verde Ecologista de México, el candidato publicó en su página de Facebook gratuita lo alusivo al evento de las Mujeres del Comité Municipal del Partido Verde Ecologista de México y asistió con propaganda y publicidad vinculada a su campaña, pues incluso presenta la pólizas y documentación que se registraron en el Sistema Integral de Fiscalización en el marco de Proceso Electoral en comento.

Así se advierte que dicha publicación se realizó como parte de sus actividades de campaña, como que se muestra a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/817/2021/MICH**



Así también del análisis de una de las imágenes de dicha publicación se advierte una fila de diversas personas portando ropa con elementos distintivos y característicos del Partido Verde Ecologista de México con las manos levantadas hacia arriba en señal de victoria y/o en señal de triunfo, resaltando en la parte central de la fila de personas, una persona del sexo masculino con camisa blanca que lleva en la espalda la frase “TOÑO MORENO”, así también en otras imágenes, igualmente adjuntas a la queja de mérito, se aprecia al grupo de personas referido con antelación en una ubicación frontal del Salón de eventos y en posición de estar dirigiéndose hacia el demás público, cabe mencionar en otras imágenes de observan banderas y/o banderines con colores distintivos del Partido Verde Ecologista de México, tal y como se muestra en seguida:



Fotografías que analizadas en su contexto general dan cuenta que se trata de un evento de campaña que pretende pasar disfrazado como un evento de mujeres del Comité Municipal del Partido Verde Ecologista de México en Coalcomán de Vázquez Pallares, Michoacán, puesto que su finalidad estriba en que se trató de posicionar al partido incoado en las preferencias del electorado femenino y con ello benefició al candidato incoado, por lo que se tiene por cumplido el **elemento de finalidad**.

- **Temporalidad.**

Por otro lado, se tiene que el multicitado evento se llevó a cabo el día 2 de junio de dos mil veintiuno, lo cual fue coincidente con la temporalidad en la que se estaba llevando a cabo las campañas electorales del candidato incoado.

De lo anterior, es dable concluir que, el multicitado evento se llevó a cabo en el marco del desarrollo de la campaña a Presidente Municipal de Coalcomán de Vázquez Pallares, Michoacán en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán, por lo que se cumple con el **elemento de temporalidad**.

- **Territorialidad.**

El evento de referencia tuvo verificativo en las instalaciones del Salón de Fiestas “La Fuente” ubicado en Calle Hortelanos No. 178 esquina con Calle Miguel Hidalgo, Municipio de Coalcomán de Vázquez Pallares, Michoacán, coincidente con la invitación de mujeres que proporcionó el Partido Verde Ecologista de México, instalaciones que corresponden al área geográfica en donde se llevó a cabo la contienda electoral para la elección del Ayuntamiento de Coalcomán de Vázquez Pallares, Michoacán, en la cual el sujeto incoado, Antonio Eleazar Moreno Farías se postuló como otrora candidato postulado por el Partido Verde Ecologista de México, por ende, se confirma que sí existió territorialidad, respecto del candidato referido.

Así, del análisis a las características del evento en comento, se concluye que convergieron los elementos mínimos que se deben considerar (finalidad, temporalidad y territorialidad) para calificarlo como gasto de campaña.

Así, de lo anterior, es viable que esta autoridad considere que el evento celebrado el 2 de junio de 2021, en el Municipio de Coalcomán de Vázquez Pallares, Michoacán, constituyó un evento proselitista que benefició del Partido Verde Ecologista de México y a su entonces candidato a Presidente Municipal de Coalcomán de Vázquez Pallares, Antonio Eleazar Moreno Farías en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021, por lo que, dicho evento constituyó un gasto de campaña que debió ser registrado y en el informe de campaña correspondiente.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el Partido Verde Ecologista de México manifestó que el evento de mérito se trataba de un acto realizado por Mujeres del Comité Municipal del Partido Verde Ecologista de México y por ende, éste gasto

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/817/2021/MICH

debiera ser registrado como un gasto correspondiente al informe anual de informe anual de ingresos y egresos¹, pero como ya ha quedado precisado en líneas anteriores, se trata de un evento de campaña que debió ser registrado en el informe de ingresos y gastos correspondiente al otrora candidato a Presidente Municipal de Coalcomán de Vázquez Pallares, Antonio Eleazar Moreno Farías.

Lo anterior, cobra relevancia en materia de la fiscalización de los recursos utilizados en la contienda electoral, dado la existencia de los topes de gastos de campaña, que tienen como finalidad fomentar la equidad en dicha contienda e impedir que las diferencias que pueda haber en cuanto a los recursos de los que disponen los sujetos obligados afecten las posibilidades reales de competencia.

En este tenor, la omisión en el registro contable de operaciones que debieron ser reportadas en el informe de ingresos y gastos correspondiente al otrora candidato a Presidente Municipal de Coalcomán de Vázquez Pallares, Antonio Eleazar Moreno Farías, (evento realizado el 2 de junio de dos mil veintiuno en el Salón De fiestas “La Fuente”), vulnera la certeza y transparencia en el manejo de los recursos y por ende la autoridad se encuentra obligada a imponer las sanciones que en derecho corresponda por el incumplimiento de tal obligación.

Ahora bien, el partido incoado refiere que la propaganda del evento se encontraba ya reportada en el Sistema Integral de Fiscalización, precisando respecto del concepto de sillas, lo siguiente:

| ID | Conceptos denunciados | Unidades denunciadas | Concepto registrado | Unidades registradas | Póliza | Documentación soporte |
|----|-----------------------|----------------------|---|----------------------|--|--|
| 1 | Sillas | N/A | 200 sillas para 2 eventos distintos, durante el periodo 19 de abril al 2 de junio del año 2021. | 200 | Periodo de operación: 1, Número de Póliza: 38, Tipo de Póliza: Normal, Subtipo de Póliza: Diario | * Recibo folio 9 de aportaciones de simpatizantes en especie, por un monto de \$4,640 siendo el bien aportado 200 sillas para 2 eventos distintos, durante el periodo 19 de abril al 2 de junio del año 2021. * 1 contrato * 3 cotizaciones * 1 imagen sillas |

No obstante, respecto a las sillas, dado que la póliza 38, del periodo de operación 1, número de póliza: 38, tipo de Póliza: Normal, subtipo de póliza: Diario

¹ Se destaca que no adjuntó evidencia de que el evento haya sido reportados, asimismo de la revisión a la información preliminar que existe en el SIF respecto al ejercicio 2021, no se advirtió el reporte de dicho evento.

correspondiente al concepto de sillas, establece que se aportan de simpatizantes en especie, 200 sillas para 2 eventos distintos, durante el periodo 19 de abril al 2 de junio del año 2021 y derivado del hecho que a decir del Partido Verde Ecologista de México, el evento materia del presente procedimiento fue un evento para mujeres del comité Municipal del Partido Verde, siendo que en éste causó un beneficio ya precisado, a Antonio Eleazar Moreno Farías, luego entonces no es dable concluir que dichas sillas fueron rentadas por el sujeto en comendo, es así que dicho concepto se tiene por no acreditado mediante la verificación de las pólizas del SIF.

En consecuencia, derivado de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que esta autoridad cuenta con elementos para determinar que el Partido Verde Ecologista de México y su entonces candidato a Presidente Municipal de Coalcomán de Vázquez Pallares, Antonio Eleazar Moreno Farías, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador, respecto de los hechos objeto de análisis del presente apartado.

APARTADO B. CONCEPTOS DE GASTOS DENUNCIADOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

En este contexto, una vez que se tiene por acreditado el evento realizado el 2 de junio de 2021 en el Salón de Fiestas “La Fuente”, como evento de campaña del otrora candidato a Presidente Municipal de Coalcomán de Vázquez Pallares, Antonio Eleazar Moreno Farías, lo correspondiente es determinar los conceptos de propaganda electoral que derivados de dicho evento y a decir del quejoso, no fueron reportados.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como de la entonces candidato incoado, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los siguientes resultados:

| ID | Conceptos denunciados | Unidades denunciadas | Concepto registrado | Unidades registradas | Póliza | Documentación soporte |
|----|-----------------------|----------------------|---------------------|----------------------|--------|-----------------------|
|----|-----------------------|----------------------|---------------------|----------------------|--------|-----------------------|

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/817/2021/MICH

| ID | Conceptos denunciados | Unidades denunciadas | Concepto registrado | Unidades registradas | Póliza | Documentación soporte |
|----|-----------------------|----------------------|---|----------------------|---|--|
| 1 | Sonido | N/A | Equipo de sonido, durante el periodo 19 de abril al 2 de julio del año 2021 | 1 | Periodo de operación:1, Número de Póliza: 37, Tipo de Póliza: Normal, Subtipo de Póliza: Diario | * Recibo folio 8 de aportaciones de simpatizantes en especie, por un monto de \$6,000 siendo el bien aportado un equipo de sonido, durante el periodo 19 de abril al 2 de julio del año 2021 * 1 contrato * 3 cotizaciones |
| 2 | Gorras | N/A | Gorra blanca elaborada en material textil | 5 | Periodo de operación:1, Número de Póliza: 10, Tipo de Póliza: Normal, Subtipo de Póliza: Diario | *Factura con folio fiscal: 4EA50B92-6E97-4217-8405-F70DA1FA7A98, por un importe de \$419,224.00 *XML correspondiente * 5 imágenes chalecos * 3 imágenes gorra * 3 imágenes playera blanca * verificación SAT de factura * 2 contratos * Nota de entrada * Nota de salida * Transferencia de pago de fecha 03-03-21 por un importe de \$419,224.00 MXP * Prorrateo por \$430.84 |
| | | | Gorras | 100 | Periodo de operación:1, Número de Póliza: 34, Tipo de Póliza: Normal, Subtipo de Póliza: Diario | * Recibo folio 5 de aportaciones de simpatizantes en especie, por un monto de \$6,450 siendo el bien aportado 100 playeras y 100 gorras con impresión del logotipo del PVEM y nombre del candidato * 1 contrato * 2 imágenes gorra * 2 imágenes playera * INE aportante |
| 3 | Playeras | N/A | Playera verde 160 g. A una tinta elaborada con material Textil | 36 | Periodo de operación:1, Número de Póliza: 2, Tipo de Póliza: Normal, Subtipo de Póliza: Diario | *Factura con folio fiscal: 71601679-A210-458C-A272-AF19EF125AB6, por un importe de \$400,200.00 *XML correspondiente * 3 imágenes bolsa verde * 3 imágenes playera verde * 3 imágenes playera |

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/817/2021/MICH

| ID | Conceptos denunciados | Unidades denunciadas | Concepto registrado | Unidades registradas | Póliza | Documentación soporte |
|----|-----------------------|----------------------|---|----------------------|--|--|
| | | | Playera blanca 160 g. A una tinta elaborada con material Textil ambos artículos con logo del partido verde | 36 | | blanca * verificación SAT de factura * 1 contrato * Nota de entrada * Nota de salida * Transferencia de pago de fecha 19-02-21 por un importe de \$400,200.00 MXP * Prorrateo por \$1,122.40 |
| | | | Playera blanca 160 g. A una tinta elaborada en material Textil | 29 | Periodo de operación:1, Número de Póliza: 4, Tipo de Póliza: Normal, Subtipo de Póliza: Diario | *Factura con folio fiscal: 0130DE0A-D216-4832-B214-5D2FCCC53CE8, por un importe de \$389,760.00 *XML correspondiente * 4 imágenes camisa * 3 imágenes playera blanca * verificación SAT de factura * 1 contrato * Nota de entrada * Nota de salida * Transferencia de pago de fecha 08-03-21 por un importe de \$389,760.00 MXP * Prorrateo por \$1,778.94 |
| | | | Playera blanca 160 g. A una tinta elaborada en material Textil ambos artículos con logo del partido verde | 50 | Periodo de operación:1, Número de Póliza: 10, Tipo de Póliza: Normal, Subtipo de Póliza: Diario | *Factura con folio fiscal: 4EA50B92-6E97-4217-8405-F70DA1FA7A98, por un importe de \$419,224.00 *XML correspondiente * 5 imágenes chalecos * 3 imágenes gorra * 3 imágenes playera blanca * verificación SAT de factura * 2 contratos * Nota de entrada * Nota de salida * Transferencia de pago de fecha 03-03-21 por un importe de \$419,224.00 MXP * Prorrateo por \$430.84 |
| | | | Playeras | N/A | Periodo de operación:1, Número de Póliza: 21, Tipo de Póliza: Normal, | *Factura con folio fiscal: 3EBCB391-A6CE-11EB-92C1-00155D012007, por un importe de \$4,547,200.00 MXN *XML correspondiente * 2 imágenes playera |

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/817/2021/MICH

| ID | Conceptos denunciados | Unidades denunciadas | Concepto registrado | Unidades registradas | Póliza | Documentación soporte |
|----|-----------------------|----------------------|---|----------------------|---|--|
| | | | | | Subtipo de Póliza: Diario | verde * Aviso de contratación * verificación SAT de factura * 1 contrato * Nota de entrada y salida * Transferencia de pago de fecha 03-05-21 por un importe de \$4,547,200.00 * Póliza CEE 648 * Prorrateo por \$8,011.54 |
| | | | Playeras blancas a una tinta con logo de partido verde en material textil | 150 | Periodo de operación:1, Número de Póliza: 24, Tipo de Póliza: Normal, Subtipo de Póliza: Diario | *Factura con folio fiscal: A5882868-9072-417C-9AA8-D76E7E1D5163, por un importe de \$519,680.00 *XML correspondiente * 3 imágenes playera verde * 3 imagen playera blanca * verificación SAT de factura * 1 contrato * Nota de entrada * Nota de salida * Transferencia de pago de fecha 17-05-21 por un importe de \$519,680.00 MXP * Prorrateo por \$1,778.94 |
| | | | Playeras verdes a una tinta con logo de partido verde en material textil | | | |
| | | | Playera | 100 | Periodo de operación:1, Número de Póliza: 34, Tipo de Póliza: Normal, Subtipo de Póliza: Diario | * Recibo folio 5 de aportaciones de simpatizantes en especie, por un monto de \$6,450 siendo el bien aportado 100 playeras y 100 gorras con impresión del logotipo del PVEM y nombre del candidato * 1 contrato * 2 imágenes gorra * 2 imágenes playera * INE aportante |
| 4 | Bolsas | N/A | Bolsa verde medida 40x50 a una tinta elaborada con material Textil | 36 | Periodo de operación:1, Número de Póliza: 2, Tipo de Póliza: Normal, Subtipo de Póliza: Diario | *Factura con folio fiscal: 71601679-A210-458C-A272-AF19EF125AB6, por un importe de \$400,200.00 *XML correspondiente * 3 imágenes bolsa verde * 3 imágenes playera verde * 3 imágenes playera blanca * verificación SAT de factura * 1 contrato |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/817/2021/MICH**

| ID | Conceptos denunciados | Unidades denunciadas | Concepto registrado | Unidades registradas | Póliza | Documentación soporte |
|----|-----------------------|----------------------|--|----------------------|--|---|
| | | | | | | <ul style="list-style-type: none"> * Nota de entrada * Nota de salida * Transferencia de pago de fecha 03-03-21 por un importe de \$400,200.00 MXP * Prorrateo por \$1,122.40 |
| | | | Bolsa verde medida 40x50 una tinta elaborada con material textil | 230 | Periodo de operación:1, Número de Póliza: 23, Tipo de Póliza: Normal, Subtipo de Póliza: Diario | <ul style="list-style-type: none"> *Factura con folio fiscal: 36B78B37-A05A-4144-8897-D540F8119C0F, por un importe de \$781,000.16 *XML correspondiente * 2 imágenes pulsera * 3 imágenes banderín * 3 imágenes bolsas * verificación SAT de factura * 2 contratos * Nota de entrada * Nota de salida * Transferencia de pago de fecha 17-05-21 por un importe de \$781,000.16 MXP * Prorrateo por \$ 2,673.46 |
| 5 | Banderillas | N/A | Banderines verdes .70x1 mts | | Periodo de operación:1, Número de Póliza: 12, Tipo de Póliza: Normal, Subtipo de Póliza: Diario | <ul style="list-style-type: none"> *Factura con folio fiscal: 0C182532-4355-4E3C-9D27-9E54395C9A09, por un importe de \$1,092,099.78 *XML correspondiente * 49 imágenes microperforado * 4 imágenes banderín * 2 contratos * Nota de entrada * Nota de salida * Transferencia de pago de fecha 22-03-21 por un importe de \$1,092,099.78 MXP * Prorrateo por \$1,122.40 |
| | | | Banderines verdes .70X1 mts | 95 | Periodo de operación:1, Número de Póliza: 23, Tipo de Póliza: Normal, Subtipo de Póliza: Diario | <ul style="list-style-type: none"> *Factura con folio fiscal: 36B78B37-A05A-4144-8897-D540F8119C0F, por un importe de \$781,000.16 *XML correspondiente * 2 imágenes pulsera * 3 imágenes banderín * 3 imágenes bolsas * verificación SAT de factura * 2 contratos * Nota de entrada * Nota de salida |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/817/2021/MICH**

| ID | Conceptos denunciados | Unidades denunciadas | Concepto registrado | Unidades registradas | Póliza | Documentación soporte |
|----|-----------------------|----------------------|---|----------------------|--|---|
| | | | | | | * Transferencia de pago de fecha 17-05-21 por un importe de \$781,000.16 MXP * Prorrateo por \$ 2,673.46 |
| 6 | camisas | N/A | Camisa blanca manga larga bordada, elaborada en material Textil | 10 | Periodo de operación: 1, Número de Póliza: 4, Tipo de Póliza: Normal, Subtipo de Póliza: Diario | *Factura con folio fiscal: 0130DE0A-D216-4832-B214-5D2FCCC53CE8, por un importe de \$389,760.00 *XML correspondiente * 4 imágenes camisa * 3 imágenes playera blanca * verificación SAT de factura * 1 contrato * Nota de entrada * Nota de salida * Transferencia de pago de fecha 08-03-21 por un importe de \$389,760.00 MXP * Prorrateo por \$1,778.94 |

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente al entonces candidato a Presidente Municipal de Coalcomán de Vázquez Pallares, Michoacán, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, Antonio Eleazar Moreno Farías.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

Cabe mencionar que por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad mayor, dado que el quejoso no aportó cantidades, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del entonces candidato a Presidente Municipal de Coalcomán de Vázquez Pallares, Michoacán, detallados en el presente apartado, no obstante se precisa que la comprobación y en su caso, sanción serán objeto de análisis en el Dictamen y Resolución correspondiente.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente Antonio Eleazar Moreno Farías, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Por lo anterior, es dable concluir que el partido político Verde Ecologista de México y el entonces candidato a Presidente Municipal de Coalcomán de Vázquez Pallares, Michoacán, Antonio Eleazar Moreno Farías, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1, 127 y 223, numeral 6, incisos b), c) y e), y numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO C. CONCEPTOS DE GASTOS NO REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, QUE NO FUERON ACREDITADOS.

Del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/817/2021/MICH**

vaga de conceptos de propaganda electoral que, a juicio del quejoso, implican la omisión de reportar ingresos y gastos por concepto de propaganda en el SIF relativos al evento del 2 de junio de dos mil veintiuno en el Salón de Fiestas “La Fuente”, que, en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de campaña y que podrían constituir un rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. Los casos en comento se citan a continuación:

| Concepto denunciado | Cantidad denunciada | Elemento Probatorio | Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización) | Observaciones |
|-------------------------------|---------------------|---------------------|---|---|
| Escenario | No se señaló | imagen de Facebook | No se localizó registro | De las imágenes aportadas por el quejoso no se observa ningún escenario. |
| Pantallas gigantes | No se señaló | imagen de Facebook | No se localizó registro | De las imágenes aportadas por el quejoso no se observa ninguna pantalla gigante. |
| Módulo de hidratación de agua | No se señaló | imagen de Facebook | No se localizó registro | De las imágenes aportadas por el quejoso no se observa ningún módulo de hidratación de agua ni reparto de alimentos y/o bebidas. |
| Combis para trasladar gente | No se señaló | imagen de Facebook | No se localizó registro | De las imágenes aportadas por el quejoso no se observan elementos indiciarios para considerar que quien organizó el evento hubiese trasladado al lugar del mismo a los asistentes mediante combis y/o algún otro medio de transporte. |
| Trípticos y/o volantes | No se señaló | imagen de Facebook | No se localizó registro | De las imágenes aportadas por el quejoso no se observa reparto de trípticos y/o volantes. |

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó de forma física en copia simple, diversas imágenes a color que, de acuerdo a la liga o link de internet, corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, es específico en la red social denominada “Facebook”.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte el itinerario del evento de campaña del candidato; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan la omisión de reportar ingresos y gastos por concepto de propaganda en el SIF que, en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de campaña y que podrían constituir un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; pues el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook) con conceptos de

gasto que según su dicho acreditan dichas erogaciones y que en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores² relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.

² De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía³. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook), ha sostenido⁴ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha

³ Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

⁴ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que la omisión de reportar ingresos y gastos por concepto de propaganda electoral en el SIF que, en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de campaña y que podrían constituir un rebase al tope de gastos, se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva

de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica⁵, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. — 30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel

⁵ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/817/2021/MICH**

Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen no implica que la misma haga constar el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las

pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestran las fotografías, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/817/2021/MICH**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por el quejoso (fotos de Facebook), se concluye lo siguiente:

Los gastos correspondientes a: escenario, pantallas gigantes, módulo de hidratación de agua y demás víveres, combis para trasladar gente, trípticos y volantes, no se encontraron localizados en el correspondiente informe de campaña, sin embargo no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales que permitieran a esta autoridad continuar con la línea de investigación respecto a los mismos.

En consecuencia, es dable concluir que el Partido Verde Ecologista de México y el entonces candidato a Presidente Municipal de Coalcomán de Vázquez Pallares, Michoacán, Antonio Eleazar Moreno Farías, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1, 127 y 223, numeral 6, incisos b), c) y e), y numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO D. DETERMINACIÓN DEL MONTO DE QUE REPRESENTA EL BENEFICIO GENERADO A LA CAMPAÑA.

En el Apartado **A.** del presente considerando ha quedado acreditado que existió una conducta infractora en materia de fiscalización a cargo del Partido Verde Ecologista de México que benefició la campaña del entonces candidato a Presidente Municipal de Coalcomán de Vázquez Pallares, Michoacán, Antonio Eleazar Moreno Farías, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Michoacán, al omitir reportar el evento realizado el dos de junio de dos mil veintiuno en el Salón de Fiestas “La Fuente”, por lo que resulta necesario y objetivo determinar el monto involucrado para la determinación de la sanción que corresponda y su debida cuantificación.

Es así que se concluye que se omitió registrar los conceptos de **sillas y arrendamiento eventual de un bien inmueble (Salón de Fiestas “La Fuente”)** por parte del Partido Verde Ecologista de México, que benefició la campaña del entonces candidato a Presidente Municipal de Coalcomán de Vázquez Pallares, Michoacán, Antonio Eleazar Moreno Farías.

En ese sentido, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

- a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados;

o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Así en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de Fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

De lo anterior, forma parte de las constancias que integran el procedimiento de mérito la matriz de precios realizada para determinar el costo no reportado por concepto de **sillas** para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Michoacán, remitida por la Dirección de Auditoría, de la que se obtuvo, lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/817/2021/MICH

| ID matriz de precios | Proveedor | Estado | Municipio | Concepto | Producto | Importe con IVA |
|----------------------|------------------------------------|-----------|---------------------|----------|--|-----------------|
| 98508 | ROSAURA CONTRERAS MENDEZ | Michoacán | Santa Ana Maya | Silla | 72153613 SERVICIO DE ALQUILER Y MANTENIMIENTO DE MOBILIARIO PARA OFICINA | \$3.48 |
| 101592 | AGUSTIN LÓPEZ VARGAS | Michoacán | Penjamillo | Silla | 90101600 SERVICIOS DE BANQUETES Y CATERING | \$2.9 |
| 98536 | PERFECTO ALEJANDRO OSORIO MARTÍNEZ | Michoacán | Venustiano Carranza | Silla | 56112103 SILLAS PARA VISITANTES | \$2.494 |

En consecuencia, derivado que de las imágenes adjuntas a la queja de mérito, se tiene que en el Salón de Fiestas “La Fuente”, se observan sillas posicionadas en filas y columnas de aproximadamente 15 personas tanto en filas para columnas, es así que de manera específica los montos del egreso no reportado en beneficio de los sujetos incoados son:

| Concepto | Unidades (A) | Costo unitario (B) | Monto a cuantificar (A*B) |
|----------|--------------|--------------------|---------------------------|
| Sillas | 225 | \$3.48 | \$783.00 |

De lo anterior, forma parte de las constancias que integran el procedimiento de mérito la matriz de precios realizada para determinar el costo no reportado por concepto de **arrendamiento eventual de bienes inmuebles** para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Michoacán, remitida por la Dirección de Auditoría, se obtuvo lo siguiente:

| ID matriz de precios | Proveedor | Estado | Municipio | Concepto | Producto | Importe con IVA |
|----------------------|-----------------------------------|-----------|-------------------|--|--|-----------------|
| 103204 | CENTRO DE CONVENCIONES DE MORELIA | Michoacán | Morelia | ARRENDAMIENTO EVENTUAL DE BIENES INMUEBLES | ARRENDAMIENTO JARDIN | \$9,280 |
| 97605 | JOSE FRANCISCO PADILLA HERNANDEZ | Michoacán | Zamora de Hidalgo | SALÓN | SALON MANANTIALES REUNION DE COLONOS 21 DE MAYO 2021 | \$4,999.99 |
| 97891 | JAIME GALLEGOS REYES | Michoacán | Jungapeo | SALÓN | RENTA DE SALÓN PARA EVENTO | \$2,999.99 |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/817/2021/MICH**

| | | | | | | |
|-------|-------------------------------|-----------|---------|-------|-------------|---------|
| 97946 | TURISTICA DEL VALLE, SA DE CV | Michoacán | Morelia | SALÓN | RENTA SALON | \$1,740 |
|-------|-------------------------------|-----------|---------|-------|-------------|---------|

En consecuencia, derivado de las circunstancias particulares que rodearon los hechos que se investigan, derivado que de las imágenes adjuntas a la presente se tiene que el evento en comento se llevó en el Salón “La Fuente”, en el municipio de Coalcomán de Vázquez Pallares, Michoacán, y que el propietario de dicho giro mercantil no dio respuesta al requerimiento de la autoridad, se tiene de manera específica los montos del egreso no reportado en beneficio de los sujetos incoados, conforme a lo siguiente:

| Concepto | Unidades (A) | Costo unitario (B) | Monto a cuantificar (A*B) |
|----------|--------------|--------------------|---------------------------|
| Salón | 1 | \$9,280.00 | \$9,280.00 |

Lo anterior tiene como finalidad salvaguardar los principios de prevención general y prevención específica, de tal manera que la sanción impuesta sea una consecuencia suficiente para que en lo futuro no se cometan nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, preservando en todo momento el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones y el respeto a la prohibición de excesos.

Es así que el monto total no reportado por conceptos de **225 sillas y arrendamiento de un bien inmueble** para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Michoacán **es de \$10,063.00 (diez mil sesenta y tres pesos 00/100 M.N.)**.

Así, considerando los parámetros objetivos y razonables del caso concreto, se justifica el *quantum* de la sanción a imponer.

APARTADO E. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SUJETOS INCOADOS.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta infractora determinada en el apartado A de este considerando.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral a través del sistema de contabilidad en línea, los informes correspondientes a su operación Ordinaria –Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que, no obstante que el sujeto obligado haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/817/2021/MICH**

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre las y los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a

continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el

artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**⁶

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del ente político no fue idónea para atender los hechos denunciados, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

3. Individualización y determinación de la sanción, respecto de los egresos no reportados por concepto de 225 sillas y arrendamiento eventual de 1 bien inmueble.

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita determinada en el **Considerando 2, apartado A** que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso

⁶ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada, se concluye que el Partido Verde Ecologista de México omitió reportar en el informe de ingresos y gastos de campaña de su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Coalcomán de

Vázquez Pallares, Michoacán, Antonio Eleazar Moreno Farías, ingresos por concepto de 225 sillas y arrendamiento de 1 bien inmueble, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Michoacán.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El Partido Verde Ecologista de México omitió reportar en el Informe de campaña el ingreso recibido por concepto de 225 sillas y renta de 1 bien inmueble, de lo cual se determinó su valor total en **de \$10,063.00 (diez mil sesenta y tres pesos 00/100 M.N.)**. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político, surgió en el procedimiento en que se actúa

Lugar: La irregularidad se concretó en el estado de Michoacán.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar las operaciones en el periodo en que fueron realizadas.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito vulnera los valores

antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente⁷:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

7 Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En este orden de ideas al omitir reportar en el informe de campaña los egresos por concepto de un evento que benefició la campaña del entonces candidato a Presidente Municipal de Coalcomán de Vázquez Pallares, Michoacán, Antonio Eleazar Moreno Farías, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Michoacán, al omitir reportar el evento realizado el dos de junio de dos mil veintiuno en el Salón de Fiestas “La Fuente”, el partido político vulneró lo dispuesto en los artículo 79 numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 127 Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos, vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En otro aspecto, debe señalarse que, en relación a las operaciones contables (es decir, ingresos y/o egresos), los entes políticos tienen, entre otras, las obligaciones siguientes: 1) Registrar contablemente la totalidad de operaciones realizadas dentro del periodo sujeto a revisión; 2) Soportar las mismas con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado; y 3) Entregar la documentación antes mencionada, la cual debe cumplir con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los sujetos obligados de presentar el registro contable de sus ingresos y egresos con la documentación original, relativos al periodo que se revisa. De ésta manera, la autoridad electoral mediante su actividad fiscalizadora verificará que la rendición de cuentas se realice con absoluta transparencia y podrá solicitar en todo momento la documentación, con la

finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en los informes del periodo sujeto a revisión.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el partido se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto del sujeto obligado.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza en el origen y la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó el ingreso recibido, contraviniendo expresamente lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/817/2021/MICH**

- Que, por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, se tomaron en cuenta las particularidades de la falta atribuida al sujeto obligado, consistente en omitir reportar los ingresos por 225 sillas y arrendamiento un bien inmueble en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Michoacán.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.
- Que el ente político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **de \$10,063.00 (diez mil sesenta y tres pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Verde Ecologista de México cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo número IEM-CG-08-2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se le asignó al partido político como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2021, un total de \$21,108,506.69 (veintiún millones ciento ocho mil quinientos seis pesos 69/100 M.N.).

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la

comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad los registros de sanciones que han sido impuestas al partido político por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas, que **a la fecha no hay sanciones pendientes por deducir.**

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el instituto político cuenta con financiamiento y tienen la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes, pues aun cuando tengan la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica de los infractores y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁸

Por tanto, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

⁸ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria de **\$10,063.00 (diez mil sesenta y tres pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$10,063.00 (diez mil sesenta y tres pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Verde Ecologista de México**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$10,063.00 (diez mil sesenta y tres pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. Seguimiento en el informe de campaña de los ingresos y gastos del candidato a la Presidencia Municipal de Coalcomán de Vázquez Pallares, Michoacán.

En el apartado **A** del considerando que antecede ha quedado acreditado que existió una conducta infractora en materia de fiscalización a cargo del Partido Verde Ecologista de México que benefició la campaña del candidato **a la Presidencia Municipal de Coalcomán de Vázquez Pallares**, Antonio Eleazar Moreno Farías, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Michoacán, al omitir reportar una aportación en especie.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá cuantificar el monto del benefició acreditado en el considerando 2, Apartado D., de la presente resolución, por un importe total de **\$10,063.00 (diez mil sesenta y tres pesos 00/100 M.N.)**, en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña respectivo, para efecto que dichos gastos sean considerados en los

topes de gastos de campaña en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción viii del Reglamento de Fiscalización.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados**, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña –con efectos idénticos en la campaña-, así como las quejas presentadas antes de aprobar el dictamen consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del dictamen consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante proceso electoral.⁹

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña, para atender la petición del quejoso.

5. Notificaciones electrónicas. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido

⁹ Resulta aplicable la Tesis LXIV/2015 bajo el rubro “QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTÁMEN CONSOLIDADO”.

conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México y de su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Coalcomán de Vázquez Pallares, Michoacán, Antonio Eleazar Moreno Farías, en los términos del **Considerando 2, Apartado A** de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/817/2021/MICH

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México y de su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Coalcomán de Vázquez Pallares, Michoacán, Antonio Eleazar Moreno Farías, en los términos del **Considerando 2, Apartado B** de la presente Resolución.

TERCERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México y de su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Coalcomán de Vázquez Pallares, Michoacán, Antonio Eleazar Moreno Farías, en los términos del **Considerando 2, Apartado C** de la presente Resolución.

CUARTO. Se impone al **Partido Verde Ecologista de México** una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$10,063.00 (diez mil sesenta y tres pesos 00/100 M.N.)**, por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3** de la presente resolución.

QUINTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, durante la revisión al informe de campaña de los ingresos y gastos de Antonio Eleazar Moreno Farías, candidato a la Presidencia Municipal de Coalcomán de Vázquez Pallares, Michoacán, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Michoacán, se considere el monto de **\$10,063.00 (diez mil sesenta y tres pesos 00/100 M.N.)**, para efectos del tope de gastos de campaña de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente resolución.

SEXTO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución a los partidos Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano, así como a Antonio Eleazar Moreno Farías, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

SÉPTIMO. En términos del artículo , numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la sanción determinada para el Partido Verde Ecologista de México con acreditación local en el estado de Michoacán, se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya quedado firme; y los recursos obtenidos de la sanción impuesta, serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación del estado de Michoacán en los términos de las disposiciones aplicables.

OCTAVO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/817/2021/MICH

NOVENO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio del porcentaje de reducción de la ministración, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/817/2021/MICH**

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la exhaustividad en el Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña

Se aprobó en lo particular por lo que hace a gastos no reportados, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**